



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Verbal - Pertenencia |
| Demandante | Rosalba Garzón Amaya |
| Demandado | Herederos determinados e indeterminados de Pedro Antonio Salazar García |
| Radicado | 05001 40 03 010 2017 00276 00 |
| Decisión | Resuelve recurso – fija fecha - requiere |

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 25 de marzo de 2022, por medio del cual el Despacho incorporó el dictamen pericial y suspendió la audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, precisa que la ficha catastral que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal, desactualizada por el paso del tiempo y las nuevas realidades jurídicas, sociales y de urbanismo que la rodean, no se constituye en prueba fundamental tanto para la rendición del dictamen pericial y la sentencia de fondo del presente proceso.

Relata que, en la inspección ocular realizada por la auxiliar de la justicia **Luz Adriana Valencia Mejía** en su dictamen pericial actualizó las áreas y linderos del bien inmueble, allegando material fílmico que sustenta su dicho, aclarando que el suscrito elevó petición escrita a Catastro y se informó el cambio de dirección, siendo correcta la actual que reposa en el informe de la perito y la placa de la entrada de la vivienda.

Finalmente, expresa que el documento idóneo para decidir de fondo la demanda y el dictamen pericial, es la matrícula inmobiliaria actualizada, que reza a folios de la demanda y la aclaración del departamento de catastro, al afirmar que la dirección del bien inmueble a usucapir en la actualidad es la carrera 80# 3ª – 3.

Por lo anterior, solicita reponer tal pronunciamiento y decida de fondo con base en la unidad probatoria allegada a folios de la demanda y los testimonios que está pendientes por practicar y no solo como pieza fundamental probatoria la ficha catastral.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Centrados en este asunto, es menester resaltar que, si bien en el auto acudido se indicó que la ficha catastral se constituye fundamental tanto para la rendición del dictamen pericial y la sentencia del presente proceso, en ningún momento se desechan los demás requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso aportados por la parte actora o se menciona que es la única prueba que se tendrá en cuenta para fallar de fondo.

Por consiguiente, la Corte Constitucional en su Sentencia **T 585 de 2019** con ponencia del Magistrado **Alberto Rojas Ríos**, argumenta:

“La Sala Novena de Revisión considera, además, que la valoración jurídica implica una apreciación conjunta del título -razonabilidad-, especialmente cuando éste sea una decisión judicial. La función del juez ordinario en los procesos de declaración de pertenencia consiste en declarar la prescripción extraordinaria de un bien, identificado mediante instrumentos como el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual consten las personas titulares de los derechos reales principales, y la cédula catastral. En ese sentido, el juez ordinario podrá ordenar, en su parte resolutive, que se inscriba un bien inmueble identificado según el certificado de tradición y libertad, así como la cédula catastral; esto implica, que el registrador tendrá que revisar tanto la sentencia como los documentos de identificación del inmueble, para proceder a la calificación del título.”

En ese entendido, se tiene que aparte del certificado de libertad y tradición del inmueble, la ficha catastral es la complementación para la identificación del inmueble y su coincidencia física, además, dicho documento se hace necesario para conocer la forma exacta del lote con sus respectivas medidas y dos aspectos importantes que entran hacer parte para el estudio de este tipo de procesos, los cuales son:

1. Ayuda a validar las áreas del lote, las cuales se comparan con los documentos legales y jurídicos aportados por la parte demandante, asimismo, la ficha catastral entrega información exacta ya que, en la inspección judicial no se alcanza a percibir visualmente con quien o quienes linda la vivienda, información que se perfecciona junto con el POT.
2. Determina de manera clara los linderos colindantes ya que, por la información tan antigua de los documentos aportados, no se tiene actualizada el cambio de propietarios contiguos.

Ahora bien, en el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, expresa que la perito **Luz Adriana Valencia Mejía**, en su informe entregado actualizó el área y los linderos del bien inmueble pretendido, sin embargo, la auxiliar de la justicia en la inspección judicial en la cual, también se encontraba presente el togado, solicita directamente al Juzgado para que se oficie a **Catastro Municipal** y aportaran la ficha catastral para poder comparar los datos recolectados en dicha diligencia y conocer con exactitud la forma y medida del lote, para así radicar el dictamen requerido por el Despacho.

Por consiguiente, no es de recibido las argumentaciones elevadas por el apoderado de la parte demandante y no se repondrá el auto de fecha 25 de marzo de 2022.

Finalmente, una vez aportado el dictamen pericial y sin oposición alguna al mismo, se fija como fecha de audiencia para continuar con las etapas procesales establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual será realizada mediante la aplicación Teams o la plataforma que para el efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos.

Por otra parte, Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de marzo 23 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General el Proceso, **el viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

TERCERO: Requerir a las partes para que informen los correos electrónicos para ser enviada la respectiva incitación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

**Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca23098356f1787fb573623d863fd34f9198c4beae0c319b43a5ff1c5741dea**

Documento generado en 11/08/2022 12:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**